



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 47-605-40-89-001-2021-00043
Demandante : ADELA DEL CARMEN ORTEGA DÍAZ
Apoderado del demandante : LUIS ALBERTO GUTIERREZ PEÑARANDA
Demandado : AMERICA DEL CARMEN MORRÓN ESCORCIA
Asunto : Inadmite y ordena subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda, el artículo 87 del CG del P, esgrime la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

Por otro lado, analizado el documento adosado como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. ”

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias, que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, para cumplir las normas sustanciales y la carga procesal es obligación aportar el título ejecutivo (letra de cambio y en este caso endoso) en original, no escaneado a color como se presentó. Cabe precisar que deberá acudir a radicar y presentar el título valor en original según lo autoriza el artículo 2 - inc. 2° del Acuerdo Pcsja20-11581, que determina:

Artículo 2. Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia.

Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567.

Por lo anterior, se le concederá al ejecutante el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que envíe el título valor original por el medio más expedito. Para ello, puede comunicarse con la Secretaria de Despacho, Doctora Yuselis Isabel Obredor,

al abonado telefónico 3215864344 en el horario de lunes a viernes de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Doctor LUIS ALBERTO GUTIERREZ PEÑARANDA, identificado con cédula No. 85.125.951, y T.P. No. 327958 del C.S. de la J. como endosatario para el cobro judicial de la señora ADELA DEL CARMEN ORTEGA DÍAZ, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de la referencia, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER al ejecutante el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d12a19bbf81e0e9d70e95feb8abe817d09405e5faad86a79ed4155dc4e0954

Documento generado en 09/11/2021 04:09:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**